REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 85

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00300-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Demandante: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es éste despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso primero del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió, en tanto se agotó el recurso de reconsideración que procedía contra el acto demandado (folios 16 a 28)

3. En atención a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991[1], en armonía con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009[2], reglamentario de la Ley 1285 de 2009, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación judicial ni prejudicial. En consecuencia, en este evento no es exigible el requisito previo de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se estima que fue presentada en tiempo, dado que se hizo dentro del término de cuatro meses fijado en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de reconsideración, se notificó el 14/06/2016 (f. 28) y la demanda se presentó en octubre 13 de 2016 (f. 69).

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto a través de apoderado judicial por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente: **i)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según lo rituado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, través del señor Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y

---

[1] "Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
(...)
Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

[2] **"Parágrafo 1**
°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda: **i)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con C.C. No. 14.892.103 expedida en Buga y Tarjeta Profesional No. 145.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

Radicación:
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 09
De 10/02/17

Secretaría, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 84

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00299-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Gustavo Adolfo Montaño Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, el demandante se encuentra inconforme porque la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, reconoció y liquidó su cesantía parcial bajo el régimen contemplado en el literal B, numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el previsto en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de

1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes, que consagran su pago en forma retroactiva.

Dice que al liquidarse las cesantías en la forma pretendida, se genera una diferencia a su favor $29.094.395, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida y la que resulta de la liquidar las cesantías en forma retroactiva.

Por tanto, fija razonadamente la cuantía en $29.094.395 (f. 43-44), en la forma indicada en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año 2016 –fecha de presentación de la demanda- equivalían a $34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado, que el demandante presta sus servicios en la Institución Educativa Técnico Industrial Donald Rodrigo Tafur , con sede en la ciudad de Cali (f. 2).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que contra el acto acusado sól procede el recurso de reposición el cual, a la luz del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, no es obligatorio para acudir a la jurisdicción. (f. 5).

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (f. 21-22).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo[1], conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la radicó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto demandado[2], teniendo en cuenta que con ocasión del trámite de conciliación prejudicial dicho término se interrumpió de septiembre 6 de 2016 a octubre 12 de esa misma anualidad, esto es, por espacio de 1 mes y 6 días.

---

[1] A folio 47 del expediente consta que la demanda se radicó en octubre 13 de 2016.
[2] Se notificó en mayo 10 de 2016, tal como consta a folio 6 del expediente.

5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFÍCAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 112907 del C.S. de la Judicatura.; CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 expedida en Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S. de la Judicatura; y RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura; para actuar como apoderados del demandante en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JIVB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 9
De 10/02/23
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0086

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00302-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: FELICIANO BECERRA VALENCIA Y OTROS
Demandado: Nación- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por los señores FELICIANO BECERRA VALENCIA, VENANCIA VALENCIA MENA, PLINIO BECERRA RENGIFO, PASTORA VALENCIA MORENO, DIVIER ALEXANDER BECERRA BEJARANO, MARLEN YARITZA BECERRA BEJARANO, SOL MARIA BECERRA MORENO, PLINIO ANTONIO BECERRA MORENO, ARNULFO BECERRA VALENCIA, MARIA YANEY BECERRA VALENCIA, HERNÁN HIPÓLITO BECERRA VALENCIA, ANTONIO EULISES BECERRA HURTADO, EUGENIO BECERRA MENA, WILLIAM DAVID BECERRA VALENCIA, LUZ MAYERLIN BECERRA VALENCIA, DINA LUZ BECERRA VALENCIA, MARIA DEL PILAR BECERRA ANDRADE, FELICIANO BECERRA GARCÍA, ROSALBA BECERRA VALENCIA, ZENIT FELISA BECERRA ROBLEDO, KETTY YURLETHYS BECERRA MOSQUERA, y BLADIMIR BECERRA CORREA, a través de apoderado judicial, en contra del RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según consta en actas de fecha noviembre 7 de 2014, expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida[1].

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por FELICIANO BECERRA VALENCIA, VENANCIA VALENCIA MENA, PLINIO BECERRA RENGIFO, PASTORA VALENCIA MORENO, DIVIER ALEXANDER BECERRA BEJARANO, MARLEN YARITZA BECERRA BEJARANO, SOL MARIA BECERRA MORENO, PLINIO ANTONIO BECERRA MORENO, ARNULFO BECERRA VALENCIA, MARIA YANEY BECERRA VALENCIA, HERNÁN HIPÓLITO BECERRA VALENCIA, ANTONIO EULISES BECERRA HURTADO, EUGENIO BECERRA MENA, WILLIAM DAVID BECERRA VALENCIA, LUZ MAYERLIN BECERRA VALENCIA, DINA LUZ BECERRA VALENCIA, MARIA DEL PILAR BECERRA ANDRADE, FELICIANO BECERRA GARCÍA, ROSALBA BECERRA VALENCIA, ZENIT FELISA BECERRA ROBLEDO, KETTY YURLETHYS BECERRA MOSQUERA, y BLADIMIR BECERRA CORREA contra la RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a: **a)** Rama Judicial **b)** Fiscalía General de la Nación **c)** Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

---

[1] Folio 91

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Rama Judicial **b)** Fiscalía General de la Nación **c)** Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda: a: **a)** la Rama Judicial **b)** la Fiscalía General de la Nación **c)** Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **$80.000.oo** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDGAR MENDOZA BETANCOURT, con cédula 16.693.503 y la T.P115.518, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 09
De 10/02/17
Secretario,

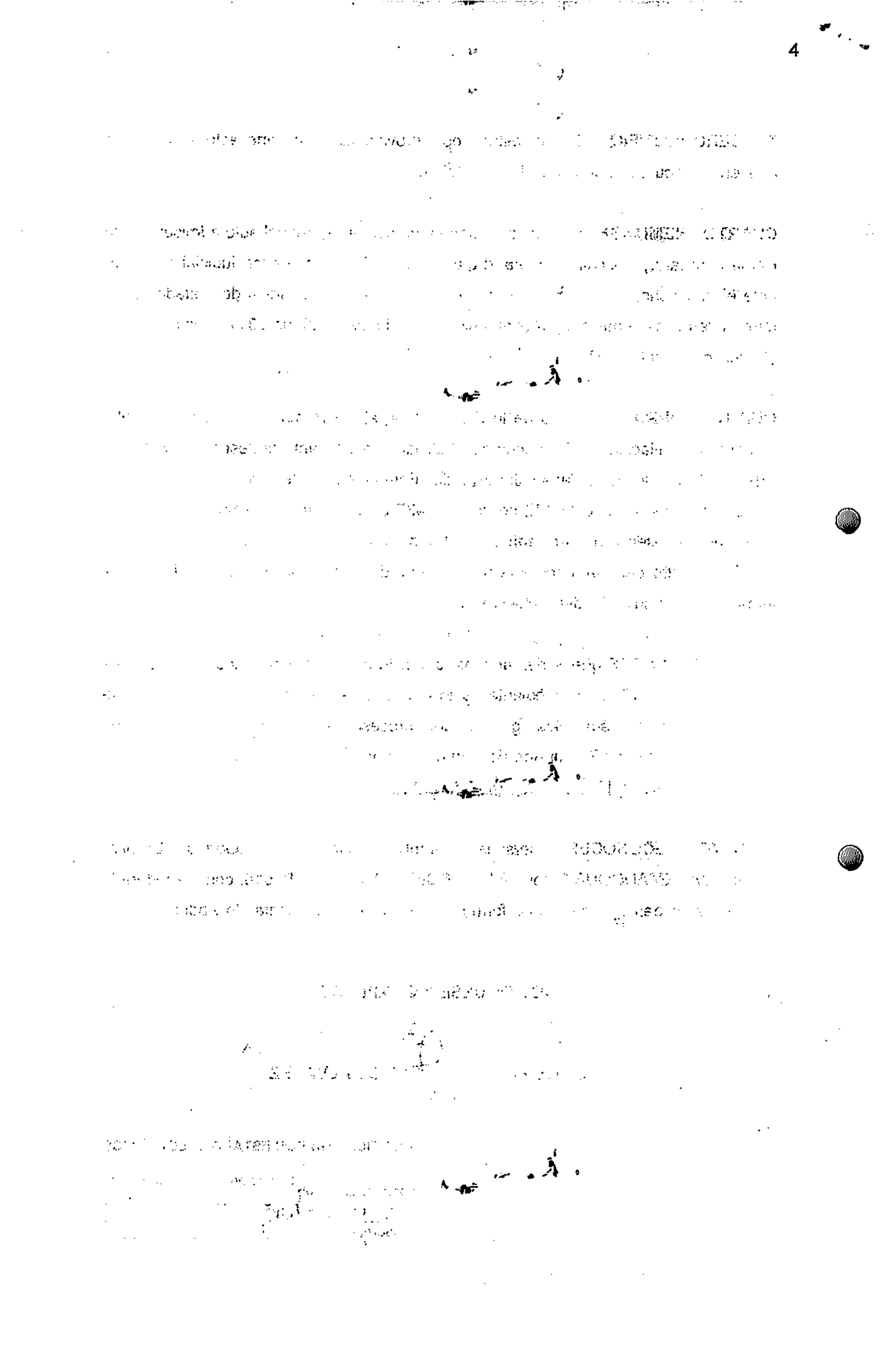

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 67

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2017.

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00095-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.
Demandante: CARLOS EDINSON HENAO COLINA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Teniendo en cuenta, que se realizó la citación a los LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA, sin que los mismos hayan comparecido al despacho y que el servicio Postal autorizado presentó la constancia de entrega de la citación a fin de realizar la notificación personal, este despacho ordenará que se realice la notificación conforme el artículo 292 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que se realice la notificación por aviso de los LITISCONSORTE NECESARIO de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 09 De 10/02/17
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 082

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	76001-33-33-005-2016-00183-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR-

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR en contra del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR-, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la señora MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR-, en los siguientes términos, por la sentencia No. 109 del 30 de junio de 2015, proferida por este Despacho y la Resolución No. 2315 del 14 de abril de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento a la mencionada sentencia, pero con base a las diferencias dejadas de cancelar mes por mes desde el 21 de mayo de 2012, con las indexación e intereses así como las costas del proceso a la presentación de la demanda.

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente[1]:

> "El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.
>
> La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).
>
> Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.
>
> En efecto, la Sala[2] ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:
>
> - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
>
> - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

[2] Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos[3]:

"Reiteradamente, la jurisprudencia[4] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales,** como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir**

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

[4] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".*

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Así las cosas, atemperándonos a lo dispuesto por el superior jerárquico el Despacho obedecerá y cumplirá su orden y por ello asumirá la competencia del presente asunto.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en septiembre 22 de 2015[5], lo cual significa

[5] Folio 3

que una vez corridos los 10 meses de la ejecutoria (ya hasta la presentación de la demanda, ocurrida en julio 12 de 2016[6], no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 109 de junio 30 de 2015, dictada por este mismo Despacho dentro del proceso distinguido con el número de radicación 2013-00283, promovido por la señora MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; providencia que quedó ejecutoriada en septiembre 22 de 2015[7], allegada en copia auténtica.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida constituye título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

---

[6] Folio 50
[7] Folio 3

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutiva de la sentencia antes señalada de la siguiente forma:[8]

"SEGUNDO: DECLARASE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GAG-SDP 431.13 del 11 de febrero de 2013 (f. 2 a 4), proferido por el Director General de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación y pago de la asignación de retiro de la demandante en los términos expuestos.

TERCERO: A título del Restablecimiento del Derecho ORDENASE a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reliquidar y pagar a la señora MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR con C.C. 30.736.3585 la asignación de retiro en cuantía del 85% de las partidas de que trata el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta el grado de intendente Jefe en que se encontraba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 ib.

La liquidación y pago deberá realizarse desde el día siguiente a la fecha en que culminaron los tres (3) meses de alta otorgados a la demandante, esto es desde el 22 de mayo de 2012.

CUARTO: ORDENASE a la Caja de Retiros de la Policía Nacional CASUR, pagar las diferencias que resulten entre la asignación reconocida a través de la Resolución No. 2640 del 22 de mayo de 2012 y el resultado que arroje la liquidación de la asignación que se efectué con ocasión al cumplimiento de la presente providencia a partir de esa misma fecha".

"(...)"

De lo transcrito, surge con nitidez que las entidades ejecutadas debían cancelar a los ejecutantes en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fueron condenadas.

Igualmente **la obligación es clara** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la providencia descrita, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde septiembre 22 de 2015, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Titulo ejecutivo complejo

"(...)" Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." ***Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o***

[8] Folios 19 fte y vto

constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)"[9] *(Negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta que el titulo base de recaudo ejecutivo lo constituye una providencia judicial en la que se condenó a las entidades ejecutadas a efectuar el pago de una obligación de tracto sucesito, desde el año 2012, se tiene que se trata de un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia No. 109 de junio 30 de 2015 y el acto administrativo No.2315 de abril 14 de 2016 expedido por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se dio cumplimiento parcial a la referida providencia. Advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR- y en favor del ejecutante, señor MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación insoluta contenida en el titulo base de recaudo ejecutivo establecida de manera compleja :

- POR LA OBLIGACIÓN INSOLUTA, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados mes a mes, contenida en el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO QUE

---

[9] **Sentencia T-747/13**

SE DERIVA DE LA SENTENCIA NO. 109 DE JUNIO 30 DE 2015, referente a la asignación de retiro en un 85% de las partidas de que trata el art. 100 del Decreto 1213/90, teniendo en cuenta, el grado de Intendente jefe en que se encontraba, desde el 22 de mayo de 2012 Y EL ACTO ADMINISTRATIVO No.2315 de ABRIL 14 DE 2016, EXPEDIDO POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA REFERIDA PROVIDENCIA, en favor de la señora MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR.

- Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

- Por las costas del proceso

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades ejecutadas cancelar las sumas mencionadas en el numeral precedente, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: (i) la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, (iij) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO PATROCINIO GÓMEZ GALVIZ, identificado con C.C. 12.990.566 de Cali y T.P Nº 202.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 09 De 10/02/17

La Secretaria _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con providencia del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 068

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00310-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Martha Inés Ramos Salazar
Accionado: Nación – Rama Judicial

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente, Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, quien por medio de Auto Interlocutorio del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), **ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y ORDENÓ designar Juez Ad-Hoc para el asunto** puesto en conocimiento mediante Auto Interlocutorio No.112 del 04 de marzo de 2016, proferido por este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 09
De 10/02/17
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 089

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00310-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR LEYVA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR LEYVA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. En relación con la jurisdicción competente para conocer de los conflictos relacionados con la sanción moratoria causada por la cancelación inoportuna de las cesantías el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando los eventos en que procede la acción ejecutiva laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la misma. En efecto, en sentencia de tutela, de fecha 4 de febrero de 2016, dicha Corporación plasmó las siguientes consideraciones en torno a ese tema: [1]

"En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al enunciado "para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo",

[1] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, Sentencia de Tutela de febrero 4 de 2016, Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

"La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

(...) Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir variar posibilidades:
5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.
5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.
5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.
5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia

general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.".

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

***En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo**."[2] (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"(...)En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

***Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado**. (...)"[3] (Negrilla y Subrayado fuera de texto)."*

En auto de 16 de julio 2015[4] el mismo Consejo de Estado, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 antes referida, para concluir lo que indica el siguiente tenor literal:

*"(...) Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, **la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria,** ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."[5] (Negrillas fuera de texto).*

En otro de sus apartes destacó que:

"(...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno

---

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolivar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

[3] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de Julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodriguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

[4] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Expediente número: 15001233300020130048002 (1447-2015), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).EXPEDIENTE N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: ROSA MARÍA RODRÍGUEZ OBANDO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ASUNTO: EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Lev 1437 de 2011

*de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; **y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de titulo ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral".*** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En reciente sentencia proferida en sede de tutela, la misma Corporación reafirmó su jurisprudencia sobre el tema analizado, en los siguientes términos:[6]

"En efecto, esta Corporación reiteradamente ha señalado que la competencia para conocer de los procesos en los que se persigue el pago de la sanción moratoria cuando la Administración no ha reconocido de forma clara y expresa dicha acreencia, recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que en estos casos el objeto de la demanda precisamente es que se declare la existencia de la obligación y se anule el acto administrativo –ficto o expreso- que denegó dicho derecho".

De conformidad con las providencias citadas en precedencia, el Consejo de Estado plantea las siguientes hipótesis:

- La sanción moratoria no opera de manera automática con la sola prueba del pago tardío de las cesantías. El hecho que la ley consagre su pago, no es base suficiente para afirmar que existe certeza de esa obligación.

- En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca ese derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.

- En principio la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo cuando la administración niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, pues en tal caso, se trata de un proceso declarativo y no ejecutivo.

- Cuando existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción moratoria y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido, es decir, que está en discusión el contenido del mismo derecho, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto el origen de la suma adeudada es una acreencia de carácter laboral.

- En aquellos eventos en que exista resolución de reconocimiento tanto de las cesantías como de la sanción moratoria y no haya controversia sobre el derecho, en

---

[6] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, Sentencia de junio 23 de 2016, expediente número: 76001-23-33-000-2016-00516-01 (AC), C.P: María Elizabeth García González.

principio estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, por ende, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

Ahora, debe agregarse que lo anterior constituye precedente vertical vinculante para este Despacho, si en cuenta se tiene que el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, dado que él, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de esta jurisdicción. De manera puntual, dicha Corporación en reciente sentencia de tutela abordó el tema en los siguientes términos:[7]

"(...)3.6. Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado[8], en donde se ha sostenido lo siguiente:

"Al respecto, la Sala advierte que, ***en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridad judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Además, se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio[9], pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías."

Teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente vertical del Consejo de Estado en torno a la competencia para conocer conflictos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Despacho acoge el criterio antes destacado. Siendo así, se concluye que según la jurisprudencia en comento y lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

3.- En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no

---

[7] Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

[8] Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramirez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor Maria Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[9] Ver providencia del 16 de julio del 2014, MP Angelino Lizcano Rivera, Rad: 2014-01494-00.

concedió la oportunidad de interponerlo. Se aclara que pese a que la entidad no dio oportunidad para interponer recursos, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el acto APS-0839 de diciembre 19 de 2015 y la parte demandada le dio trámite resolviendo el recurso.

4.- Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, en tanto si bien es cierto la parte demandante fijó la cuantía razonadamente en $38.365.384 (f. 24), también lo es que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto s/n de octubre 03 de 2016, fijó la cuantía en $ 20.615.518,80, concluyendo que la competencia por el factor cuantía es el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

5.- Igualmente se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante presta sus servicios en la Secretaría de Hacienda Departamental, con sede en esta ciudad (f. 12).

6.- Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en el acta de conciliación y la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 14-15).

7.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

8.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, se procederá a la admisión la demanda.
En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, impetrado por la señora ANITA DEL

SOCORRO ESCOBAR LEYVA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Departamento del Valle del Cauca; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA, identificado con C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N) y tarjeta profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido. (Folio 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 09
De 10/02/17
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 090

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00322-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Jorge Alberto Garzón Narváez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JORGE ALBERTO GARZON NARVAEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, el demandante se encuentra inconforme porque la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, reconoció y liquidó sus cesantías definitivas sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

3.- Por tanto, fija razonadamente la cuantía en $11.813.790 (f. 51), en la forma indicada en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año 2016 –fecha de presentación de la demanda- equivalían a $34.472.700.

4.- De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que el demandante prestó sus servicios en la Institución Educativa las Américas, con sede en la ciudad de Cali (f. 27).

5.- En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que contra el acto acusado sólo procede el recurso de reposición el cual, a la luz del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, no es obligatorio para acudir a la jurisdicción. (f. 39).

6.- Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (f. 41-44).

7.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo[1], conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la radicó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto demandado[2], teniendo en cuenta que con ocasión del trámite de conciliación prejudicial dicho término se interrumpió de septiembre 6 de 2016 a octubre 12 de esa misma anualidad, esto es, por espacio de 1 mes y 6 días.

8.- Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO ROJAS, contra la NACIÓN –

[1] A folio 52 del expediente consta que la demanda se radicó en noviembre 03 de 2016.
[2] Se notificó en agosto 18 de 2016, tal como consta a folio 40 del expediente.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFÍCAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($80.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S., NIT No. 900265429-8, Matrícula Cámara de Comercio No. 81866604 registrada en febrero 03 e 2009 y a la abogada LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.118.256.564 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.789 del C.S. de la Judicatura; para actuar como apoderados del demandante en los términos del contrato de manada profesional y el del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 09
De 10/02/17
La Secretaria, _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandada dentro del término de ley.

Santiago de Cali, febrero 6 de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 091

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00217-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maritza Ramírez Escobar y Otros
Demandado: Red de –salud de Oriente Hospital Carlos Holmes Trujillo y Comfenalco E.P.S

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el informe de Secretaria que antecede y como quiera que la presente demandada fue subsanada dentro del término de ley, procede el Despacho el a decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por MARITZA RAMÍREZ ESCOBAR y OTROS contra RED DE SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y COMFENALCO E.P.S, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y

157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según consta en acta de fecha agosto uno de 2016, expedida por la Procuraduría 18 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARITZA RAMÍREZ ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR, en su propio nombre y en representación de los menores JUAN DAVID CASTAÑO RAMÍREZ y CLAUDIA SOFÍA CASTAÑO RAMÍREZ; YAMILETH RAMÍREZ ESCOBAR en su propio nombre y en representación de los menores, JOSHUAM ANDRÉS CHACÓN RAMÍREZ y JUAN ESTEBAN CHACON RAMÍREZ, RONALDO ALBERTO MOLINA RAMÍREZ, en su propio nombre.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a: : **a)** RED SALUD DE ORIENTE ESE **b)** CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO VALLE EPS **c)** Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)**

RED SALUD DE ORIENTE ESE **b)** CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO VALLE EPS **c)** Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda: a: **a:** **a)** RED SALUD DE ORIENTE ESE **b)** CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO VALLE EPS **c)** Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de $ 80.000.oo para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 09
De 10/02/17
Secretario, [redacted]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 083

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	76001-33-33-005-2016-00298-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con base en la sentencia No. 198 de octubre 20 de 2014, proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"PRIMERO.- (...) se libre mandamiento de pago contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y a favor de mi representado por la suma total de : **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS ($1.492.466.336) PESOS MCTE,** discriminados de la siguiente manera cuyas liquidaciones se describen:

a) La suma de **MIL TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($1.370.231.357) PESOS MCTE**, por concepto de mesadas pensionales indexadas dejadas de pagar el demandado a mi mandante desde el 23 de julio de 1997, fecha en que cumplió su status de jubilado (...), hasta el 10 de abril de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.

(...)

b) CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($119.284.979), correspondiente a mesadas pensionales desde mayo 11 de 2015, después de la fecha de ejecutoria de la sentencia (mayo 10 de 2015), hasta el treinta de septiembre de 2016 fecha de presentada la demanda, de acuerdo al siguiente cuadro de liquidación.
(...)

c) UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($1.789.275) MCTE, correspondiente a intereses moratorios de mesadas pensionales desde abril 11 de 2015, hasta septiembre 30 de 2016 fecha de presentación de la demanda .

d) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL ($2.950.000) PESOS MCTE, correspondiente a Agencia en Derecho y consignación de gastos procesales.

SEGUNDO.- Por la INDEXACION y INTERESES (sic) MORATORIOS que se causen en este proceso ejecutivo y hasta el tiempo en que se haga efectivo el correspondiente pago ya que al restablecerse el derecho trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan la pensión de mi representado.

TERCERO.- Que se condene a pagar las cotas y agencias de derecho del presente proceso a la entidad demandada".

Expone la apoderada, que en la sentencia antes mencionada se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar pensión de jubilación al señor HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA a partir de julio 23 de 1997, tomando como base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio; igualmente le ordenó indexar las mesadas resultantes hasta la ejecutoria de la sentencia; asimismo, la condenó al pago de costas.

Informa que en septiembre 2 de 2015 radicó en la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia, adjuntando entre otros, copia auténtica de esta.

Indica que a través de oficio Sade 198139 de enero 28 de 2016, la mencionada Secretaría le solicitó certificado de salarios de los dos últimos años en que el señor GUTIÉRREZ VERA adquirió el derecho pensional. Documentos que fueron entregados en dicha Secretaría en marzo 3 de 2016.

Sostiene que a la fecha de presentación de la demanda no había sido enviado el proyecto de resolución a la Fiduprevisora S.A. para el respectivo visto bueno y así proceder a notificar el acto administrativo de reconocimiento pensional.

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente[1]:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala[2] ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nitida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

[2] Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos[3]:

"Reiteradamente, la jurisprudencia[4] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales,** como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción,** o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante*

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

[4] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellin S. A.

esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar[5]:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**,

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en abril 10 de 2015[6], lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en septiembre 12 2016[7], no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 198 de diciembre 2 de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-33-005-2012-00006-00, promovido por el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA, en ejercicio de la acción de Nulidad y

[6] Folio 3 del expediente.
[7] Folio 1 del expedientee.

Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; providencia que quedó ejecutoriada en abril 10 de 2015[8], cuya copia auténtica reposa a folios 3 - 28 del expediente.

- Copia auténtica de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 35 del expediente.

- Copia auténtica de auto de sustanciación No. 388, de abril 16 de 2015, por el cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas[9].

- Constancia de autenticación de copias y de ejecutoria de la sentencia y del auto aprobatorio de la liquidación de costas[10].

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria, incluso, de autenticación.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. **La obligación es expresa**, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutiva de la sentencia antes señalada de la siguiente forma:[11]

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución Nº 1882 del 21 de julio de 2006 (f. 2 a 5)** y la **Resolución Nº 2744 del 20 de octubre de 2006 (f. 9 y 10)**, proferidas por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al demandante.

---

[8] Según se verifica en constancia secretarial vista a folio 3 del cuaderno único.
[9] Folio 36 del expediente.
[10] Folio 3 del expediente.
[11] Folios 26 a 28 cuaderno único.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENÁSE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar al señor HUMBERTO GUTIERREZ VERA, identificado con CC. N° 14.940.608, a partir del 23 de julio de 1997, una pensión de jubilación tomando como base de liquidación el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

TERCERO: FACÚLTESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que repita contra la entidad correspondiente, valga decir, el Departamento del Valle del Cauca o entidad a la cual se hayan cotizado los aportes de seguridad social del señor GUTIERREZ VERA por el periodo de tiempo en que se encontró en comisión de servicios, esto es, desde el 20 de marzo de 1992 hasta el 25 de noviembre de 1996, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Las sumas a las cuales fue condenada la entidad demandada, deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia, en la forma como se indica en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales se liquidaran por secretaria una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la suma de dos millones novecientos mil pesos M/Cte. ($2.900.000.oo), según lo expuesto.

SÉPTIMO: ORDENÁSE a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 ibídem".

- Complementada en la liquidación de costas y su auto aprobatorio, quedando esta obligación liquidada en DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.950.000.oo M/CTE)[12].

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara,** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, el acta de liquidación de costas y el auto aprobatorio de estas últimas, aludidos en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde abril 10 de 2015, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2° del artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

[12] Folios 35 y 36 cuaderno único.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia No. 198 de octubre 20 de 2014, proferida por este Juzgado, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor del ejecutante, señor HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA, por los siguientes conceptos:

1. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia No. 198 de octubre 20 de 2014 proferida por este Juzgado, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a favor del ejecutante a partir de julio 23 de 1997, tomando como base de liquidación el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los factores salariales por él devengados, previa deducción de los aportes que dejaron de efectuarse. Las sumas resultantes por concepto de las mesadas pensionales adeudadas, deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta el momento de ejecutoria de la sentencia en mención, esto es, hasta abril 10 de 2015, tal como se indicó en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la misma providencia.

2. POR LA SUMA DE DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($2.950.000), equivalente a las costas liquidadas y aprobadas por este Despacho, en el proceso en el cual se profirió la sentencia ejecutada[13].

3. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que arrojen los numerales 1 y 2 precedentes, desde abril 11 de 2015[14] y hasta que se efectúe la

---

[13] Folios 27, 35 y 36 del cuaderno único.
[14] Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del Ministro de Despacho, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del Ministro de Despacho, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del Ministro de Despacho, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SÉPTIMO: RECONCER personería a los abogados JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI, identificado con c.c. No. 1.130.665.929 de Cali y T.P. No. 204.056 del Consejo Superior de la Judicatura, y GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGÓN, identificado con C.C. No. 94.064.585 expedida en Cali y T.P. No. 189.429 del

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JIVB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 09 De 10/02/17

La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 87

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00311-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	María del Pilar García Ramírez
Demandado	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA DEL PILAR GARCÍA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Consideraciones

2.1. En relación con la jurisdicción competente para conocer de los conflictos relacionados con la sanción moratoria causada por la cancelación inoportuna de las cesantías el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando los eventos en que procede la acción ejecutiva laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la misma. En efecto, en sentencia de tutela, de fecha 4 de febrero de 2016, dicha Corporación plasmó las siguientes consideraciones en torno a ese tema: [1]

"En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

[1] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, Sentencia de Tutela de febrero 4 de 2016, Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al enunciado *"para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"*, con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

> "La Ley 244 de 1995, textualmente establece:
>
> (...)
>
> Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:
>
> 5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.
>
> 5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.
>
> 5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.
>
> En este caso puede ocurrir variar posibilidades:
> 5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.
> 5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.
> 5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.
> 5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.
>
> 5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.
>
> **En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.**
>
> En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.
>
> En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.
>
> **Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.**

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*.

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo."[2] (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. (...)"[3] (Negrilla y Subrayado fuera de texto)."

En auto de 16 de julio 2015[4] el mismo Consejo de Estado, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 antes referida, para concluir lo que indica el siguiente tenor literal:

"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ***la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria,*** *ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."*[5] (Negrillas fuera

---

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolivar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

[3] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de Julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa Maria Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

[4] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Expediente número: 15001233300020130048002 (1447-2015), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).EXPEDIENTE N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: ROSA MARÍA RODRÍGUEZ OBANDO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ASUNTO: EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Lev 1437 de 2011

de texto).

En otro de sus apartes destacó que:

"(...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; ***y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral".*** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En reciente sentencia proferida en sede de tutela, la misma Corporación reafirmó su jurisprudencia sobre el tema analizado, en los siguientes términos:[6]

"En efecto, esta Corporación reiteradamente ha señalado que la competencia para conocer de los procesos en los que se persigue el pago de la sanción moratoria cuando la Administración no ha reconocido de forma clara y expresa dicha acreencia, recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que en estos casos el objeto de la demanda precisamente es que se declare la existencia de la obligación y se anule el acto administrativo –ficto o expreso- que denegó dicho derecho".

De conformidad con las providencias citadas en precedencia, el Consejo de Estado plantea las siguientes hipótesis:

- La sanción moratoria no opera de manera automática con la sola prueba del pago tardío de las cesantías. El hecho que la ley consagre su pago, no es base suficiente para afirmar que existe certeza de esa obligación.

- En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca ese derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.

- En principio la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo cuando la administración niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, pues en tal caso, se trata de un proceso declarativo y no ejecutivo.

- Cuando existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción moratoria y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido, es decir, que está en discusión el contenido del mismo derecho, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto el origen de la suma adeudada es una acreencia de carácter laboral.

- En aquellos eventos en que exista resolución de reconocimiento tanto de las cesantías como de la sanción moratoria y no haya controversia sobre el derecho, en principio estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, por ende, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

---

[6] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, Sentencia de junio 23 de 2016, expediente número: 76001-23-33-000-2016-00516-01 (AC). C.P: María Elizabeth García González.

Ahora, debe agregarse que lo anterior constituye precedente vertical vinculante para este Despacho, si en cuenta se tiene que el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, dado que él, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de esta jurisdicción. De manera puntual, dicha Corporación en reciente sentencia de tutela abordó el tema en los siguientes términos:[7]

"3.6. Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado[8], en donde se ha sostenido lo siguiente:

> "*Al respecto, la Sala advierte que, **en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridad judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***
>
> *Además, se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio[9], pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías."*

Teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente vertical del Consejo de Estado en torno a la competencia para conocer conflictos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Despacho acoge el criterio antes destacado. Siendo así, se concluye que según la jurisprudencia en comento y lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, toda vez que el derecho a la sanción moratoria reclamado por la parte actora, está en discusión en tanto la entidad demandada negó su reconocimiento y pago mediante acto ficto.

En ese orden de ideas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, en tanto la parte demandante fijó la cuantía razonadamente en $20.727.542 (f. 28).

Igualmente se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante presta sus

---

[7] Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

[8] Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramirez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramirez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramirez.

[9] Ver providencia del 16 de julio del 2014, MP Angelino Lizcano Rivera, Rad: 2014-01494-00.

servicios en la Institución Educativa Superior Farallones de Cali, con sede en esta ciudad (f. 6, 12 y 13).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recursos, dado que el acto acusado es de carácter ficto (f. 20).

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en el acta de conciliación y la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (f. 18 y 19).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal *d* de la Ley 1437 de 2011, pues, como la demanda se dirige contra un acto ficto producto del silencio administrativo de la entidad demandada, aquella puede presentarse en cualquier tiempo, es decir, que no opera la caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, se procederá a la admisión la demanda.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA DEL PILAR GARCÍA RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFÍCAR por estado está providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Ministra, o de quien

ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Ministra de Educación Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., y RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 expedida en Manizales y T.P. No. 120.489 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos del poder a ellos conferido.

OCTAVO: NO SE RECONOCE personería a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 expedida en Cali y T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura, por cuanto no ha aceptado el poder conferido por la demandante, según se constata a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 09
De 10/02/17
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 081

Santiago de Cali, febrero 06 de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00305-00
M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Francisco Antonio Riascos Hurtado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q) y a portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del C. S. Judicatura., para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos del poder a ellos conferido (Folio 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No 09
De 16/02/22
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 080

Santiago de Cali, febrero 03 de 2017

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00251-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	RAFAEL CELY CELY
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPESIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por el señor RAFAEL CELY CELY, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Acontecer Fáctico:

El agosto 25 de 2015 el señor RAFAEL CELY CELY, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el propósito que se reliquide su pensión de vejez, conforme el IBL con lo devengado durante el último año de trabajo.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali quien la admitió y dio curso al proceso. En sesión de Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada en agosto 11 de 2016, declaró nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que se convalidan las pruebas recaudadas en el proceso y que servirán de base para dirimir el litigio plantado. Lo anterior bajo el fundamento de falta de jurisdicción y competencia de ese Juzgado para conocer y decidir el proceso en su fondo.

Una vez analizado el expediente, infiere el Despacho, que si bien en cierto que en el escrito de la demanda (folio 11) se informa que la ciudad de domicilio del demandante es la ciudad de Cali, también lo es que según certificado expedido por la Subsecretaria General de la Cámara de Representantes (folios 33 a 34), además de lo manifestado por la parte demandante a folio 4, el último lugar de prestación de servicios del señor RAFAEL CELY CELY en calidad de Representante Suplente a la Cámara, por Circunscripción Electoral del Departamento del Tolima, qué el último lugar de trabajo del demandante fue en la ciudad de Bogotá D.C.

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) ***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****."*

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, el señor RAFAEL CELY CELY, prestó por última vez sus servicios como Representante Suplente a la Cámara, por Circunscripción Electoral del Departamento del Tolima, en la ciudad de Bogotá D.C.; motivo por el cual, es competente, **por factor territorial,** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011[1], se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **R E S U E L V E:**

1. REMITIR la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de BOGOTÁ, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 09
De 10/02/17
Secretaria,

hucp

[1] "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdiccion o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"